



RESOLUCION N. 00670

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 357 de 1997, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No 2013ER148455 del 1 de noviembre de 2013, el señor Elkin López, interpuso queja en la que indica que en la obra Fontaine Blue, produce demasiado material particulado, que los sumideros no se encuentran protegidos, teniendo en cuenta que no han realizado adecuada limpieza a la vía encontrándose el andén en mal estado.

Que el día 18 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita de control y seguimiento a la obra denominada "Fontaine Blue", ubicada en la Carrera 17 No. 112-14, calle 112 No. 16-28 y calle 112 No. 16-44, a cargo de la Constructora **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A; identificada con NIT: 900127308- 4**, el cual proporciono el insumo al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, para dar inicio a proceso sancionatorio en contra de la Sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA**, por el incumplimiento normativo de carácter ambiental evidenciado en la visita técnica.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Auto No 05602 del 29 de agosto de 2014, por el cual se inicia proceso sancionatorio en contra de la sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A, identificada con NIT: 900.127.308- 4**, a través de su Representante Legal señor **NESTOR RAÚL TRASLAVIÑA SANTAMARIA**, identificado con C de C. No. 16.348.223 o quien haga sus veces, en desarrollo de la obra denominada Fontaine Blue, ubicada en la carrera 17 No. 112-14, calle 112 No. 16-28 y calle 112 No. 16-44, con el fin de verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Que el Auto 05602 del 29 de agosto de 2014, fue notificado a la Sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A.**, por aviso el día **6 de noviembre de 2014**, previa citación radicado 2014EE143467 del 30/08/2014 para notificación personal, la cual fue recibida el 08 de octubre de 2014.

Que el Auto No 5602 del 29 de agosto de 2014, fue publicado en el Boletín Legal el día 26 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Judicial Para Asuntos Ambientales y Agrarios el 12 de noviembre de 2014.

Que mediante Auto No. 01128 de 15 de mayo de 2015, se formuló cargos a título de dolo a la **Sociedad VILLAGE CONTRUCCIONES S.C.A.**, identificada con NIT. 900.127.308-4, a través del Representante Legal señor **NESTOR RAÚL TRASLAVIÑA SANTAMARIA** identificado con C de C. No. 16.348.223, por presunta infracción de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997, artículo 2 Título II, numeral 3 literal b, de la Resolución 541 de 1994, artículo 2 Título II numeral 4 de la Resolución 541 de 1994, artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.

Que el acto administrativo que antecede se notificó por edicto al representante legal de la **Sociedad VILLAGE CONTRUCCIONES S.C.A.**, señor **NESTOR RAÚL TRASLAVIÑA SANTAMARIA** identificado con C de C. No.16.348.223, el día 25 de agosto de 2015.

Mediante Auto No. 06154 del 11 de diciembre de 2015, se ordenó notificar en debida forma el Auto No. 5602 del 29 de agosto de 2014 y el Auto No. 01128 del 15 de mayo de 2015.

Que el Auto No. 6154 del 11 de diciembre de 2015, fue notificado personalmente al señor **GUILLERMO JULIO CHAVEZ OCAÑA**, identificado con C de No. 19.269.856 en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAGE CONTRUCCIONES S.C.A.**, el día 15 de enero de 2016.

Frente al derecho que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25 le confiere al presunto infractor, en este caso la **Sociedad VILLAGE CONTRUCCIONES S.C.A.**, identificada con NIT. 900.127.308-4, en el marco del proceso sancionatorio ambiental del expediente SDA-08- 2014-371, se evidencio que la citada empresa, no presento escrito alguno frente al Auto de Formulación de Cargos.

Que mediante Auto No. 5179 de 30 de septiembre de 2018 se dio apertura a la etapa probatoria, este Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor **JONATHAN JULIAN LOPEZ HERREÑO** identificado con C de C. No. 1.033.723.200 el día 18 de diciembre de 2018, en calidad de autorizado, según poder otorgado por el señor **JAIRO MANTILLA COLMENARES** identificado con C de C. No. 79.140.407 actuando en calidad de segundo suplente del Representante Legal de la Sociedad **VILLAGE CONTRUCCIONES S.C.A.**



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente con una triple dimensión: de una parte la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8) Así mismo comprende el derecho constitucional de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo esto exigible por vía judicial. Y, por último, de su reconocimiento a la denominada Constitución Ecológica, derivan un conjunto de obligaciones impuestas, tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que así mismo, el artículo 79 Ibidem prevé el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber que le asiste al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; unido a lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que por otra parte, los artículos 333 y 334 de la Constitución Nacional, señalan que la actividad económica y la iniciativa privada, son libres dentro de los límites del bien común, para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin sujeción a la Ley, la cual determina el alcance de la libertad económica, cuando así lo exige el interés social y el ambiente.

Que el Estado, como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la



comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que respecto al Derecho a un medio ambiente sano: La Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal: La Corte Constitucional en sentencia C-339 de 2002, señaló:

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)¹, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

¹ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.



“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”²

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que, las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó lo siguiente:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las



formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014, en relación con el debido proceso, expresó lo siguiente: *“debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.”*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente: *“(…) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (…)”,* debiéndose entender, entonces, *“(…) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (…)”.*⁶

Que la autoridad ambiental acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, como *última ratio*, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, no han sido acatados por el presunto infractor, lo que hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva, que en derecho corresponda, dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

PLIEGO DE CARGOS

Mediante Auto No. 01128 del 15 de mayo de 2015, se formularon los siguientes cargos:



Cargo Primero: Por arrastrar materiales y residuos de construcción fuera de la obra Fontaine Blue, afectando áreas de espacio público en zona de influencia de la obra, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 Título II, numeral 3 literal b, de la Resolución 541 de 1994.

DECRETO 357 DE 1997

Artículo 2º.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Parágrafo 2º.- Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.

RESOLUCIÓN 541 DE 1994

Artículo 2º.- Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento, y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue.

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos.

Cargo Segundo: Por realizar almacenamiento de material de escombros mezclados con otro tipo de residuos ordinarios, dentro de la obra denominada Fontaine Blue, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 2 Título II numeral 4 de la Resolución 541 de 1994.

RESOLUCIÓN 541 DE 1994

Artículo 2º.- Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento, y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:



II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue.

4. En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta Resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrado.

Cargo Tercero: Por realizar vertimientos indirectos de material de arrastre, tales como arenas, cal gastada, trozos de piedra, al sistema de alcantarillado público, en la obra denominada Fountaine Blue, ubicada en la carrera 17 No. 112-14, Calle 112 No. 16-28 y Calle 112 No. 16-44 incumpliendo presuntamente el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009

Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Ahora, con relación a la formulación adecuada de los cargos a la Sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A identificada con NIT. 900.127.308 - 4** , hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la responsabilidad de los hechos investigados, los que configuran una infracción ambiental, existencia de la infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que debe existir una relación exacta de las pruebas, de las cuales se deduzca o infiera la existencia de los hechos o actos violatorios, y la valoración de los mismos; y adicionalmente, que se establezca con precisión cuales obras se deben realizar, y las acciones que se deben tomar en orden a la recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables, que fueron vulneradas o desconocidas, citando además las disposiciones legales que se consideren vulneradas, relacionando igualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos o actos con los cuales se vulneraron las disposiciones legales anotadas.



Cargo Primero: Por infracción de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 Título II, Numeral 3 literal b, de la Resolución 541 de 1994, al permitir el arrastre de materiales y residuos de construcción fuera de la obra “Fountaine Blue”, ubicado en los predios de la carrera 17 No. 112B-14, calle 112 No. 16-28, calle 112 No. 16-44, afectando áreas de espacio público.

En este caso resulta improcedente abordar el juicio de responsabilidad, al evidenciar esta Autoridad que revisado el informe técnico No. 9366 del 04 de diciembre, no se evidencia o no se tiene certeza que el arrastre de materiales se haya realizado con vehiculó, lo que no puede confundirse con la inexistencia del hecho. Así, como resultado del ejercicio de ponderación respecto de la aplicación y protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el actuar legítimo de la Administración Pública, y obrando legítimamente al amparo del Debido Proceso y del Principio de Legalidad, no cabe asomo de duda respecto de la procedencia de adoptar una decisión de exoneración en el presente caso, respecto del cargo primero formulado a la Sociedad VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA.

Cargo Segundo: En relación a la infracción del artículo 2, Titulo 2 numeral 4 de la Resolución 541 de 1994, es claro que la sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A identificada con NIT: 900127308- 4**, en desarrollo de su obra denominada FOUNTAINE BLUE, dispuso inadecuadamente residuos sólidos mezclados con escombros, a pesar de que se evidencio que existen almacenamientos temporales, pero no se utilizan de manera adecuada, no se encuentran clasificados por lo tanto no es procedente la reutilización del material de obra y los residuos ordinarios, como da cuenta el concepto técnico No. 9366 del 04 de diciembre de 2013.

Los residuos de construcción como escombros requieren un manejo especial porque pueden contener diferentes sustancias que bajo ciertas condiciones pueden llegar a ser biodegradadas y convertirse en sustancias que contaminan en diferentes formas: i) gases, que van al aire, ii) lixiviados, que van a aguas superficiales y subterráneas, o iii) en forma de sedimentos para los suelos ^[3], al mezclarse con residuos ordinarios se genera una contaminación cruzada impidiendo que se pueda dar una disposición adecuada de los mismos. Disponer residuos ordinarios contaminados con sustancias de RCD, genera un riesgo de contaminación al suelo del sitio de disposición ya que este no es apto para almacenar este tipo de sustancias, de igual forma los RCD mezclados con residuos ordinarios encarecen los procesos productivos de aprovechamiento.

En otros términos, se aprecia que los impactos negativos causados con ocasión de la actividad constructiva en este caso al disponer de manera inadecuada los residuos sólidos mezclándolos con escombros, materializan el desconocimiento del supuesto de hecho contenido en el artículo

³ E. Mejía., J Giraldo., L Martínez. “Residuos de construcción y demolición Revisión sobre su composición, impactos y gestión



2 Titulo II numeral 4 de la Resolución 541 de 1994, generando un riesgo de afectación al recurso suelo, por lo cual se configura la infracción contenida en el cargo segundo, arribando a la conclusión de que la Sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A identificada con NIT: 900127308- 4**, es responsable de la infracción de la mencionada normativa, como quiera que se encuentra demostrado la disposición inadecuada de los residuos sólidos los cuales fueron mezclados con escombros, evidenciado en los registros fotográficos 9,10 del Informe Técnico No. 09366 del 04 de diciembre de 2013.

Cargo Tercero: En cuanto a este cargo, el artículo 19 de la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, establece que *“No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público y privado los siguientes materiales arenas, trozos de piedra, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.*

De acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, se verificó la presencia del vertimiento consistente en material de arrastre de sedimentos al sistema de alcantarillado, debido a la carencia de protección y mantenimiento a los sumideros.

Adicionalmente evidencia el Concepto Técnico 9366 de 2013 que no cuentan con cerramiento apropiado, no ejecutan medidas de manejo ambiental adecuadas para contener los sedimentos disueltos en agua generados por la construcción tales como arena, cal gastada, trozos de piedra, los que por escorrentía son conducidos a la red de alcantarillado público, pues se evidencio el arrastre de sedimentos a la red y sumideros descubiertos.

Aunado a lo anterior, en las actividades de construcción ejecutadas por la sociedad Village Construcciones SCA en el Proyecto constructivo denominado Fountaine Blue **ubicado** en la Carrera 17 No. 112-14, Calle 112 N o. 16-28, calle 112 No. 16-44, se observó que con la cortadora de ladrillo, No existen sistemas de recirculación y/o reutilización del recurso hídrico y por lo tanto el proceso de sedimentación con el que se cuenta al llegar al pozo eyector es insuficiente y no evita que el vertimiento de material particulado llegue a la red de alcantarillado, de conformidad con los registros fotográficos 7 y 8 realizados en la visita técnica del 18 de noviembre de 2013, la cual genero el concepto técnico No. 09366 del 04 de diciembre de 2013, el cual dio lugar al inicio del proceso sancionatorio.

Al respecto, el informe Técnico No. 09366 del 04 de diciembre de 2013 indico lo siguiente:

(...)

La constructora debía ejecutar mantenimiento interno al sistema de drenaje urbano, evitando a toda costa el aporte de sedimentos a la red de alcantarillado para garantizar su funcionamiento óptimo y de manera permanente hasta la culminación del proceso constructivo, lo cual no se



observó durante la visita, pues se observó evidencia de arrastre de sedimentos a la red y sumideros descubiertos.

(...)

Continuando con el recorrido se observó que con la cortadora de ladrillo NO existen sistemas de recirculación y/o reutilización del recurso hídrico y que el proceso de sedimentación con el que cuenta al llegar al pozo eyector es insuficiente y no evita el vertimiento de material particulado a la red de alcantarillado de la ciudad.

Adicionalmente, con la inexistencia de trampa de grasas en el casino de obra, se evidencia aporte de grasas vegetales y animales al sistema de alcantarillado, por vertimientos de agua lluvia con sedimentos de la vía, mediante los sumideros causan contaminación a los cuerpos hídricos.

Visto lo antes indicado, la situación fáctica constitutiva de infracción ambiental establecida en el Cargo 3 del Auto No. 1128 de 15 de mayo de 2015, corresponde directamente con el supuesto de hecho de la norma artículo 19 de la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, ya que con los vertimientos indirectos de material de arrastre, material particulado, se vio afectado el sistema de drenaje urbano el cual debe estar libre de sedimentos y/o materiales provenientes de la obra por vertimientos directos o indirectos a la red de alcantarillado y sumideros, durante el desarrollo de la construcción del Proyecto denominado “Fountain Blue” realizada por la sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A**, por lo cual es procedente la imposición de sanción a la sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A**, identificada con NIT: 900.127.308-4, a través de su representante legal, señor **GUILLERMO JULIO CHAVES OCAÑA** identificado con C de C. No. 19.269.856, o quien haga sus veces en el momento de la notificación.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, se puede probar y encontrándose acreditadas con suficiencia que efectivamente los hechos originadores de la presente actuación administrativa, resultan contrarios a la normatividad ambiental y se constituyen como violatorios de las normas evidenciándose las infracciones establecidas en el artículo 2 Título II numeral 4 de la Resolución 541 de 1994, artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, por lo cual resulta procedente determinar la sanción o sanciones a imponer a **LA Sociedad VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA** identificada con Nit. 900.127.308- 4.

Por otro lado, este Despacho considera procedente exonerar a la sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA identificada** con Nit. 900.127.308- 4, de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 Título II, numeral 3 literal b, de la Resolución 541 de 1994, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores.

En este orden de ideas, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por la cual el infractor se hace acreedor a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

Las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, dicha conducta, por acción o por omisión, trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el legislados o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTICULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la [Ley 99 de 1993](#), los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la [Ley 768 de 2002](#) y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



(.....)”

Por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer una sanción, consistente en multa, a la sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A**, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos dos y tres formulados mediante Auto 01128 del 15 de mayo de 2015, en relación a las infracciones establecidas en el artículo 2 Título II numeral 4 de la Resolución 541 de 1994, artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en las infracciones en que incurrió la Sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA** identificada con NIT: 900.127.308- 4, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 00408 del 29 de marzo de 2019, obrante en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición en el presente caso de la **Sanción de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“**Artículo 4° . - Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:



Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son



diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

4.1 CARGO SEGUNDO

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 00408 del 29 de marzo de 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(....)

Artículo 4.- Multas Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, “**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**”

Que el aludido Decreto compila normas de carácter ambiental, tales como el Decreto 3678 de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 00408 del 29 de marzo de 2019, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA**, respecto de las infracciones investigadas en contra de la Sociedad VILLAGE CONSTRUCCIONES C. S. A, así:

Informe Técnico No. 00408 de 29 de marzo del 2019



$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

CARGO SEGUNDO

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 36.536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.75
Multa	\$131.531.321

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36.536.478) \times (1 + 0,2) + 0] * 0.75$$

Multa = CARGO SEGUNDO = \$ 131.531.321 CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE

4.2 CARGO TERCERO

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$73.072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.75
Multa	\$219.218.868

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * \$ 73.072.956) * (1 + 0,0) + 0] * 0.75$$

Multa = CARGO TERCERO \$ 219.218.868 DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE

MULTA TOTAL

Multa Cargo segundo = \$ 131.531.321 CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE

Multa Cargo tercero = \$ 219.218.868 DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.



Que, así las cosas, resulta procedente imponer a la **SOCIEDAD VILLAGE CONSTRUCCIONES**, identificada con NIT: 900.127.308-4 representada legalmente por el señor **GUILLERMO JULIO CHAVES OCAÑA** identificado con la C de C. No. **19. 269.856** la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$350.750. 189.00)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la **SOCIEDAD VILLAGE CONSTRUCCIONES SCA** representada legalmente por el señor **GUILLERMO JULIO CHAVES OCAÑA** identificado con la C de C. No. **19. 269.856**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los Autos de Apertura y Terminación de los Procesos Sancionatorios Ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaria deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



Que el artículo ibidem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1° numeral 2 de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto, La Directora de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable ambiental, a la Sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A**, identificada con NIT: **900.127.308-4**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO JULIO CHAVES OCAÑA** identificado con la C de C. No. 19.269.856 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, Por realizar almacenamiento de material de escombros mezclados con otro tipo de residuos ordinarios, dentro del proyecto constructivo denominado **FOUNTAIN BLUE**, ubicado en la Carrera 17 No. 112- 14, Calle 112 No. 16- 28 y Calle 112 No. 16-44 de la Localidad de Usaquén , infringiendo el Artículo 2 Título II de la Resolución 541 de 1994, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar Responsable ambiental, a la a la Sociedad a la Sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A**, identificada con NIT: **900.127.308-4**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO JULIO CHAVES OCAÑA** identificado con la C de C. No. 19.269.856 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, Por realizar vertimientos indirectos de material de arrastre, tales como arenas, cal gastada, trozos de piedra, al sistema de alcantarillado público, vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior imponer a la Sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A**, identificada con NIT: **900.127.308-4**, representada legalmente por

18



el señor **GUILLERMO JULIO CHAVES OCAÑA** identificado con la C de C. No. 19.269.856 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de \$ **131.531.321** ciento treinta y un millones quinientos treinta y un mil trescientos veintiún pesos moneda corriente por el cargo dos, **Multa de \$219.218.868** doscientos diecinueve millones doscientos dieciocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos moneda corriente por el cargo tres, para un total de **MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$350.750.189.00)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2014- 371**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - El Concepto Técnico No. 00408 del 29 de marzo del 2019, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Exonerar a la sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A**, identificada con NIT: **900.127.308-4**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO JULIO CHAVES OCAÑA** identificado con la C de C. No. 19.269.856, de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 Título II, numeral 3 literal b, de la Resolución 541 de 1994, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **VILLAGE CONSTRUCCIONES S.C.A**, identificada con NIT: **900.127.308-4**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO JULIO CHAVES OCAÑA** identificado con la C de C. No. 19.269.856 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto en la Calle 109 No. 19-48 ofi. 601 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de abril del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190059 DE 2019

FECHA
EJECUCION:

01/04/2019

Revisó:

20



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/04/2019
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/04/2019